



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2510-2005-HC/TC
ICA
CÉSAR JAVIER CHÁVEZ BERROCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Oxapampa, a los 19 días del mes de mayo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Javier Chávez Berrocal contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 70, su fecha 18 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, Renán Quiroz Cárdenas, Erasmo Hernando Coaguilla Chávez y Miguel Ángel Herrera Hernández; y el titular del Segundo juzgado Penal de Ica, Wilmar de la Cruz Gutiérrez, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta que con fecha 12 de enero de 2005, el juez penal emplazado dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención contra él y otros implicados en la presunta comisión del delito de robo agravado; que habiendo apelado de la medida coercitiva, la Sala Penal demandada la confirmó arbitrariamente, al no cumplirse copulativamente los presupuestos legales para ordenar una detención, conforme al artículo 135.º del Código Procesal Penal. Aduce que se han afectado los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos atribuidos en la demanda. Por su parte, el demandante se ratifica en los términos de su demanda.

El Cuarto Juzgado Penal de Ica, a fojas 37, con fecha 2 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda estimando que la resolución de detención emitida por el Juez penal demandado está arreglada a ley.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

De lo expuesto en los *Antecedentes*, se deduce que el acto lesivo denunciado radica en haberse expedido una resolución judicial que ordena la detención del demandante sin cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal, atentando, de ese modo, contra los derechos a la libertad individual y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

1. En primer término, es importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.
2. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la detención judicial preventiva impuesta al demandante es arbitraria o no. El actor alega que, en su caso, no se cumplen los presupuestos legales que justifican el dictado de un mandato de detención judicial. Aduce también que se ha expedido una resolución que adolece de falta de motivación, lo que lesiona sus derechos.
3. Al respecto, cabe señalar que la adopción del mandato de detención y su mantenimiento importan la afectación del derecho a la libertad personal. Este es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2.º, inciso 24), de la Constitución Política del Perú y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos fundamentales.
4. En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
5. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como lo establece el artículo 2.º, inciso 24, literales a y b, de la Constitución, aparte de ser regulado, puede ser restringido mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

6. En ese sentido, este Tribunal considera que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva es una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en el futuro.
7. Del análisis de la cuestionada resolución que en copia certificada obra en autos, de fojas 27 a 33, se desprende que el juez penal no solo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que incriminan al demandante como partícipe del delito imputado, sino también la posibilidad de que fugue o perturbe la actividad probatoria. Tales hechos justifican el dictado del mandato de detención, no existiendo, por ende, arbitrariedad del juzgador. La Sala Penal emplazada confirmó esta resolución por las mismas consideraciones.
8. Por consiguiente, existe una base objetiva y razonable en la decisión de los órganos judiciales emplazados para mantener el mandato de detención dictado contra el demandante. Más aún, el peligro procesal que estas instancias han advertido en el presente caso (obstrucción de la actividad probatoria e intento de fuga) hace innecesario que el juzgador busque una alternativa menos gravosa respecto a la restricción de la libertad física del demandante. Siendo así, la detención dictada contra el accionante está arreglada a derecho, no siendo de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)